

Medellín, 19 de abril de 2023

Señor

JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D

REF: VERBAL

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ZAPATA Y OTROS

DEMANDADO: CLÍNICA DEL PRADO S.A.S

RADICADO: 05001 31 03 011 2023-00034 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.787.721 de Medellín, en mi calidad de apoderado judicial de la **CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que admitió la presente demanda, por las siguientes razones.

En este proceso, existe una indebida acumulación de procesos y consecuentemente, también existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, por lo tanto, el Juzgado debió proceder con la inadmisión o el rechazo de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se sabe señor Juez, la responsabilidad contractual y extracontractual son instituciones jurídicas distintas y su fundamento jurídico es distinto, por lo tanto, no es posible que ambos tipos de responsabilidades se acumulen.

En el caso concreto, la parte demandante, desde la presentación de la demanda habla de ambas responsabilidades, contractual y extracontractual, de la siguiente forma:

Señora Juez:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF.: RADICADO: 05001 31 03 011 2023 00034 00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ZAPATA y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA DEL PRADO S.A.
ASUNTO: DEMANDA (Correcciones integradas)

DIANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ, mayor y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.101.428, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 156.567, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los demandantes que a continuación nombraré, previo cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial, ante usted con todo respeto, me permito promover **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL** en razón de la **DEPRESIÓN CEREBRAL NEONATAL** de la recién nacida **GUADALUPE ZAPATA ZAPATA**, hija de **DIANA CAROLINA ZAPATA ORTÍZ** ocurrida al momento de su nacimiento el día 27 de MARZO de 2016, que fue consecuencia directa y exclusiva de las culpas en que incurrió la **CLÍNICA DEL PRADO S.A.**, en la atención del parto de **DIANA CAROLINA ZAPATA ORTÍZ**.

Además, en las pretensiones de la demanda también hace referencia a estas dos formas de responsabilidad.

Frente a ello, el artículo 88 del Código General del Proceso, establece que estas no son pretensiones que se puedan acumular en una misma demanda, así:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Así pues, es evidente que la demanda admitida por este despacho no cumple con los requisitos para ello, pues se acumulan dos pretensiones que se excluyen entre sí, sin

diferenciar si son principales o subsidiarias, como lo es la responsabilidad contractual y la extracontractual, lo que genera una contradicción y falta de claridad en lo pretendido.

En consecuencia, también se observa que no se cumple con otro de los requisitos para admitir la demanda, como lo es el establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso, que dice:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En esta demanda no es claro lo pretendido, pues se pretende una indemnización derivada de una relación contractual y a la vez extracontractual, lo cual no es una pretensión precisa o clara.

Además, al leer las pretensiones se observa que solo diferencia entre Principal y subsidiaria dos de las doce pretensiones, lo que genera confusión frente a las demás pretensiones, de las cuales no se dice si son principales o subsidiarias.

Teniendo en cuenta el presente recurso y lo estipulado en el artículo 118 del Código General del proceso, el término establecido en el auto admisorio de la demanda para la contestación, se suspende hasta que se resuelva el recurso.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

PETICIÓN FINAL

Por lo expresado en precedencia, le solicitamos, se REPONGA el auto admisorio de la demanda y en su lugar se proceda con su inadmisión o rechazo de plano, por cuanto la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 y el numeral 2 del artículo 88, ambos del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas y existe una indebida acumulación de pretensiones.

NOTIFICACIONES

Me permito informar que el correo electrónico para notificaciones, diligencias y demás asuntos relacionados con el presente proceso y que se encuentra reportado en el registro nacional de abogados en notificaciones@prietopelaez.com; así mismo manifiesto que las mismas pueden ser enviadas al Whatsapp 315 406 12 24 o informadas al fijo 305 5004.

Del mismo modo, solicitamos a todos los sujetos procesales, que todo memorial y comunicación en general, nos sean copiadas a las mismas direcciones electrónicas señaladas anteriormente.

Con el acostumbrado respeto.

Señor Juez,



JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ

T.P 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 71.787.721 de Medellín.

MCM